

NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de agosto de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (09/08/2022 4:40, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1010.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00252-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora ROSMERY TOMBE VALENCIA presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE en condición de herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD) y en contra de la señora MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU en su condición de cónyuge sobreviviente y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que ahora sí, se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor antes señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA,** en contra de **ANGELA**

MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE en condición de herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD)** y en contra de la señora **MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU** en su condición de cónyuge sobreviviente y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a los demandados ciertos, señores **ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE** en condición de herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD)** y a la señora **MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU**, en su condición de cónyuge sobreviviente, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CHO PESOS M/CTE (\$47.325.998,00), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

Sexto.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE como apoderado judicial de la demandante, señora ROSMERY TOMBE VALENCIA, conforme los términos del poder a él conferido.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Noveno.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c5b1d2a47eb668480c7245d7a463cbcab7e4ac7c13f9b5483c114f84e59ac**

Documento generado en 26/08/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>